



Si la nulidad se promueve después de la sentencia, el juez la debe resolver, previa práctica de las pruebas que fueren necesarias. Para el efecto, puede citar a audiencia especial, si lo considera procedente (artículo 210, numeral 4 del CPACA), lo que indica que también lo puede hacer mediante providencia escrita.

8. Casos problemáticos.

Es necesario referirnos a algunos casos que han generado dudas o problemas en lo que tiene que ver con la integración normativa del CPACA y el Código General del Proceso, habida cuenta que es válido afirmar que el proceso civil, que se rige por el Código General del Proceso, es predominantemente, sino absolutamente oral, en tanto que el proceso contencioso administrativo, conserva notas del procedimiento escritural, por lo que puede decirse que tiene tendencia a la oralidad. Eso impone definir si, en esos aspectos, es

compatible el Código General del Proceso con el C.P.A.C.A, regla que fija el artículo 306 *ibidem*. Entre un sistema “*totalmente*” oral y otro mixto con tendencia a la oralidad, pueden presentarse disfuncionalidades que deben resolverse con este criterio: la compatibilidad con la naturaleza del proceso.

Pauta que, en nuestra opinión, debe tenerse en cuenta para resolver la aplicación de algunas causales específicas de nulidad que trae el Código General del Proceso.

Además, se generan otras circunstancias problemáticas derivadas de la vigencia del Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2014, decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁴.

¹⁴ Auto de 25 de junio de 2010. Radicado No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). C.P. Enrique Gil Botero.